



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo  
**2306/2016-II**, promovido por \*\*\*\*\* , por  
**propio derecho** y en representación de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ambas \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , contra actos que reclaman  
 del Presidente de la República y de otras autoridades; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito  
 presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los  
 Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad  
 de México, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis,  
 turnado el día hábil siguiente a este juzgado por razón de  
 turno, \*\*\*\*\* , por **propio derecho** y en  
 representación de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ambas \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , solicitaron el amparo y la protección de la Justicia  
 Federal contra las autoridades y actos siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

1. El H. Congreso de la Unión.
2. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El C. Secretario de Gobernación.
4. El C. Director del Diario Oficial de la Federación.
5. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
6. La C. Yolanda Victoria Vicencio Gómez, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
7. Cuauhtémoc Guerrero Jiménez, Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información ‘A’ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
8. César Fernández González, en su carácter de Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información ‘B’ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Personales.*

9. *Vania Moctezuma Hernández, Proyectista de Protección de Datos 'B' del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*
10. *Juan Carlos Carrasco Gutiérrez, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*
11. *César Manuel Vallarta Paredes, Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."*

#### **“IV. ACTOS RECLAMADOS.**

1. *Del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 147, 149 y 150; ley que fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.*
2. *Del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 153, 155 y 156; ley que fue publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.*
3. *Del C. Presidente de la República, los Decretos promulgatorios de las leyes mencionadas en los dos incisos anteriores, emitidos respectivamente, los días cuatro de mayo de dos mil quince y seis de mayo de dos mil dieciséis.*
4. *Del C. Secretario de Gobernación se reclama el refrendo de los decretos presidenciales por los cuales se promulgaron las leyes citadas en los incisos 1 y 2 anteriores.*
5. *Del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los siguientes:*
  - a) *La emisión, con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, del 'Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.*
  - b) *Resolución emitida en la sesión de fecha 7 de diciembre de 2016, en relación con el recurso de revisión \*\*\*\*\* , interpuesto en contra del Banco Nacional de Comercio Exterior, mediante el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

*cual resolvió: [...].*

*La citada resolución fue aprobada por el Pleno del mencionado Instituto y el día 16 de diciembre de 2016 el suscrito ingresó al portal del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)*

*[...]*

*6. Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, se reclaman las publicaciones correspondientes a las leyes y al Acuerdo antes citado.*

*7. De la Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del mencionado Instituto, Yolanda Victoria Vicencio Gómez, la emisión de los acuerdos de fechas treinta de septiembre, dieciocho de octubre y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el Expediente RRA 2784/16 que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*[...].*

*8. De la misma Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Yolanda Victoria Vivencio Gómez y de los señores César Fernández González, Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información 'B'; Cuauhtémoc Guerrero Jiménez, Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información 'A'; Vania Moctezuma Hernández, Proyectista de Protección de Datos 'B'; así como de los señores Juan Carlos Carrasco Gutiérrez, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, y César Manuel Vallarta Paredes, Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos, en su carácter de servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reclaman los acuerdos, el acceso a la documentación clasificada como confidencial, a la descripción de su contenido y a su participación en la diligencia y acta que levantaron con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Expediente \*\*\* \*\*\*\*\* que sigue el mencionado Instituto.*

*[...].*

*9. De todas las autoridades responsables antes mencionadas se reclama:*

*Los efectos y consecuencias de los actos reclamados en la esfera jurídica de la quejosa, así como los subsecuentes que se pretendan por ellas, respecto de los actos de aplicación."*

## **SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1°, 6°, 13, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del acto reclamado e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

**TERCERO. PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.** Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó el registro del libelo de demanda bajo el número \*\*\*\*\* , y se previno a la parte quejosa para que en el plazo de cinco días cumpliera con lo dispuesto en el artículo 108, fracción V, debiendo narrar bajo protesta de decir verdad, los hechos que le constaran y que constitúan los antecedentes de los actos reclamados, quedando obligado a exhibir copias suficientes del escrito aclaratorio para correr traslado a las partes y formar el incidente de suspensión; lo anterior bajo apercibimiento que de no acatar en los términos señalados, se tendría por no presentada la demanda.

**CUARTO. ESCRITO DE DESAHOGO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la parte quejosa desahogó en sus términos la prevención formulada, razón por la cual mediante diverso auto de veintiséis de diciembre siguiente, se **admitió a trámite** la demanda, se solicitó a las diversas responsables su informe con justificación y se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete.

Asimismo, se tuvieron como terceros interesados al **Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito y Santiago José Pérez Aguad**, de los cuales se ordenó su emplazamiento.

**QUINTO. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DESECHAMIENTO, RECURSO DE QUEJA Y RESOLUCIÓN DE LA SUPERIORIDAD.** Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecisiete, la parte quejosa promovió





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

ampliación de la demanda respecto de la información que proporcionaron las autoridades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el oficio \*\*\*\*\* , la cual fue desechada mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete; acuerdo que fue controvertido por los quejosos mediante recurso de queja.

De dicho recurso correspondió conocer inicialmente al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el registro \*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, determinaron turnar los autos al Segundo Tribunal Colegiado, por conocimiento previo. en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete la Superioridad aceptó conocer del recurso, lo admitió a trámite bajo el registro \*\*\*\* \*\*\*\*\* y, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictó resolución declarando infundado el recurso intentado, por lo que mediante auto de catorce de junio de dos mil dieciocho se reanudó procedimiento y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

**SIXTO. INCOMPETENCIA POR MATERIA.** Mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional declaró carecer de competencia por razón de materia, declinando su conocimiento en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República,

mediante auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, rechazó la competencia planteada.

Así, mediante auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, este juzgado determinó insistir en la competencia declinada, por lo que se planteó conflicto competencial remitiendo los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.

De dicho conflicto competencial correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca C.C.A 6/2019, quien mediante resolución dictada en sesión de veintinueve de marzo del año en curso, determinó que este juzgado federal era legalmente competente para conocer del asunto, devolviendo los autos del sumario y mediante auto de dieciséis de abril de la presente anualidad este órgano jurisdiccional se avocó a su conocimiento y se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

que se divide la República Mexicana; pues la parte quejosa reclama una resolución emitida por una autoridad administrativa con residencia en esta ciudad.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados:

- La discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 147, 149 y 150; ley que fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
- La discusión, aprobación, expedición refrendo y publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 153, 155 y 156; ley que fue publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.
- La emisión, con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, del 'Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Trasporencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.
- Resolución emitida en la sesión de fecha 7 de diciembre de 2016, en el recurso de revisión \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- La emisión de los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el Expediente RRA 2784/16 que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El acceso a la documentación clasificada como confidencial, a la descripción de su contenido y a su participación en la diligencia y acta que

levantaron con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Expediente \*\*\* \*\*\*\*\* que sigue el mencionado Instituto.

**TERCERO. CERTEZA DE ACTOS.** Son ciertos los actos atribuidos a la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión; Presidente de la República; Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes dentro del ámbito de su respectiva competencia, en la discusión, aprobación, expedición y publicación de:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 147, 149 y 150; ley que fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 153, 155 y 156; ley que fue publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, no obstante las manifestaciones vertidas en los informes respectivos o la omisión en rendirlo, en virtud asertos que anteceden se sostienen, considerando que la existencia de los actos de naturaleza legislativa no está sujeta a prueba, pues constituyen hechos públicos y notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como en las jurisprudencias de rubros **“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA”** y **“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)”**.

Además, resulta aplicable *por su aplicación*, a lo anterior la jurisprudencia sustentada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

la Nación 65/2000, visible en la página 260 del tomo XII del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de dos mil, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

**Son ciertos** los actos reclamados al Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información “B”; Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información “A”; Proyectista de Protección de Datos “B”; el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales; el Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos y la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, todos del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, consistentes en:

- La emisión de los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho de octubre y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente RRA 2784/16 que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El acceso a la documentación clasificada como confidencial, a la descripción de su contenido y a su participación en la diligencia y acta que levantaron con fecha veintisiete de octubre de dos

mil dieciséis, en el expediente RRA 2784/16 que se sigue en el citado Instituto.

Asimismo, son ciertos los actos que se atribuyen al **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, consistentes en:

- La emisión del “Acuerdo Mediante el Cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Substanciación de los medios de impugnación competencia del instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” de tres de agosto de dos mil dieciséis, publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.
- Resolución emitida en la sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con el recurso de revisión RRA-2784/16, interpuesto en contra del Banco Nacional de Comercio Exterior.

Toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

**CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA FUNDADAS.** El estudio de las causales de improcedencia es preferente al fondo del asunto por ser una cuestión de orden público y se realiza a solicitud de cualquiera de las partes u oficiosamente, por imperativo de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En efecto, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XII** de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acreditó que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

los artículos 147, 149 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública afecten su esfera jurídica, dado que no se aplicaron en su perjuicio en la resolución emitida en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión \*\*\*\*\*

Con el propósito de dar solución a lo que plantea la autoridad, es necesario citar el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, y 61, fracción XII, estos últimos de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;..."*

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 6.** *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."*

Finalmente, el artículo 61, fracción XII, indica:

**"ARTÍCULO 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

...

**XII.** *Contra actos que no afecten los interés jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que*

*requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia...”*

De los preceptos transcritos se desprende que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad (actos o resoluciones en estricto sentido, o los actos de naturaleza formal o materialmente legislativa, sean leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general) y, se sigue, siempre a instancia de parte agraviada, es decir, el juicio de amparo únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto reclamado, ya sea a través de la afectación de su interés jurídico o de su interés legítimo.

El presupuesto jurídico que contienen los preceptos transcritos, interés jurídico o interés legítimo, representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio de amparo, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, entonces no tendrá legitimación para instaurarlo; en consecuencia, cuando acude en demanda de amparo debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, esto es, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, el juicio de garantías resultará improcedente por no acreditarse un interés jurídico.

Con independencia de lo anterior, también se requiere que se lesione el interés legítimo en el supuesto de que no sea directamente titular de un derecho subjetivo contenido en una norma, el cual supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

En efecto, para promover el juicio de amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos o legítimos entendiéndose por éstos, lo siguiente:

a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;

b) El interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

c) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular;

d) No es suficiente para acreditar el interés jurídico o legítimo en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página treinta y cinco de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número sesenta, Octava Época, misma que se transcribe:

***“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir,***

*aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”*

También apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada I.4o.A.357 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página mil trescientos nueve del tomo XVI, agosto de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.** *El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.”*

Ahora bien, es importante señalar que, a fin de determinar si el gobernado tiene interés jurídico para reclamar una ley o norma de observancia general, es necesario identificar el momento en que causa afectación, es decir, en qué instante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

incide en la esfera jurídica del quejoso y, para ello, se debe recurrir al concepto de **individualización condicionada e incondicionada**, para efectos de dilucidar si se está en presencia de una norma de **naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa**.

En este sentido, la condición se entiende como el acto por el cual los supuestos de la ley son desplegados en la realidad, es decir, si la norma requiere para su observancia de un **acto de autoridad** en virtud del cual se *individualice* la hipótesis jurídica contenida en ella, o bien, si se puede prescindir de él, porque el quejoso está obligado a su cumplimiento sin que la autoridad deba coaccionarlo.

Así, las **normas autoaplicativas**, son aquellas que afectan la esfera de derechos del gobernado, con su sola entrada en vigor, ya que en ellas se contemplan supuestos cuya actualización, dependen de una actuación del justiciable, es decir, la obligación contenida en la norma cobra aplicación porque la persona realiza un actuar que le da vida jurídica, sin necesidad que exista un acto por parte de un agente externo al propio quejoso.

De ahí que se diga que es una norma de individualización incondicionada, porque la existencia de la obligación no está supeditada a la emisión de un acto de autoridad en contra del quejoso.

Mientras que las **normas heteroaplicativas**, a diferencia de las anteriores, cobran vida jurídica cuando existe un acto que impacta la esfera de derechos del quejoso, es decir, su actualización depende de que exista un acto emitido por una autoridad dirigido al justiciable.

Por ello, se dice que son de individualización condicionada, pues la afectación que pueda sufrir el quejoso, está sujeta a la existencia de un acto de autoridad, que le de vida jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 55/97, con registro 198200, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en Materia Constitucional, Común, Página 5, que señala:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.**”*

En el caso concreto, el quejoso reclama la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 147, 149 y 150, en su texto publicado el





cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, que refieren, en esencia, lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

**“Artículo 147.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

[...]

**Artículo 149.** El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

**I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

**II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 150.** Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**I.** Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

**II.** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

**III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

**IV.** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

**V.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

**VI.** El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

**VII.** Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.”

Ahora bien, esos preceptos legales son reclamados por la parte quejosa con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución emitida en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales revocó la respuesta emitida por el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, que en lo conducente establece:

*“[...] PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.N.C.*

***SEGUNDO.** Se instruye al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.N.C. para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, [...] haga entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]”*

De la transcripción anterior, **no** se advierte en la resolución de mérito la aplicación de los artículos **147, 149 y 150** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en dicha determinación se aplicaron las disposiciones relativas a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Lo anterior es así, dado que en el caso en particular, si bien ambas legislaciones se encuentran vigentes (Ley General y Ley Federal), aún no se han expedido las leyes complementarias y los reglamentos correspondientes, pues a la fecha se debe considerar lo establecido en los artículos transitorios de los decretos de expedición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación:

«**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.  
En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia».

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación:

«**TERCERO.** En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación».

Por lo que resulta inconcuso que, en el contexto actual, las disposiciones relativas al procedimiento y términos en los que habrá de verificarse el trámite de las solicitudes de información es el contemplado en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental y su Reglamento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia<sup>1</sup> del tenor siguiente:

**INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCION SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.** Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.

<sup>1</sup> .(Novena Época, Registro: 200064, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 30/96, Página: 58.)

En consecuencia, si en la demanda de amparo se reclaman diversos dispositivos legales, en su carácter de normas heteroaplicativas, esto es, con motivo de su primer acto de aplicación, sin que se haya demostrado esto último respecto de los artículos 147, 149 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, implica que se actualice la causa de improcedencia establecida en los artículos **61, fracción XII y 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo**; por ende, se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los citados preceptos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III**, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en los que impugne por vicios propios el **refrendo y publicación** de los artículos 153, 155 y 156 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, atribuidos a las autoridades responsables **Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación**, en su orden.

Para demostrar la actualización de la causal de improcedencia en cita conviene traer a contexto el contenido de los artículos 61, fracción XXIII y 108, fracción III, ambos, de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

**«ARTÍCULO 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

**XXIII.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley».*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

«**ARTÍCULO 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

[...]».

Como puede observarse, cuando la parte quejosa reclame el refrendo y la publicación de alguna norma de carácter general, deberá señalar a las autoridades emisoras de los mismos, únicamente, cuando sean impugnados por vicios propios, pues, de lo contrario el juicio de amparo resulta improcedente.

En la especie, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y del escrito que la aclara se advierte que la parte quejosa no formuló algún concepto de violación tendente a controvertir, por vicios propios, el **refrendo** y la **publicación** de los numerales citados; por tanto, resulta fundada la causa de improcedencia en cita.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con el **108, fracción III, de la Ley de Amparo**, con fundamento en el arábigo **63, fracción V**, se **sobresee en el juicio** respecto del **refrendo y publicación** de los artículos 153, 155 y 156 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, atribuidos a las

autoridades responsables **Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación.**

En otro aspecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, respecto de las autoridades y actos reclamados consistentes en:

Del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- El *“Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*, de tres de agosto de dos mil dieciséis, publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la diligencia y acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente RRA 2784/16.

De la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del mencionado Instituto, Yolanda Victoria Vicencio Gómez:

- La emisión de los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el Expediente RRA 2784/16 que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De la misma Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Yolanda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

Victoria Vivencio Gómez y de los señores César Fernández González, Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información 'B'; Cuauhtémoc Guerrero Jiménez, Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información 'A'; Vania Moctezuma Hernández, Proyectista de Protección de Datos 'B'; así como de los señores Juan Carlos Carrasco Gutiérrez, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, y César Manuel Vallarta Paredes, Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos, en su carácter de servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- El acceso a la documentación clasificada como confidencial, a la descripción de su contenido y a su participación en la diligencia y acta que levantaron con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Expediente RRA 2784/16 que sigue el mencionado Instituto.

La fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, dispone:

*“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:*

*... XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.”*

El lapso referido en el párrafo anterior, aplicable al asunto que nos ocupa, se encuentra establecido en los preceptos 17 y 18 de la Ley de Amparo, que indican:

*“Artículo 17. El plazo para **presentar** la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”*

*“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”*

De la interpretación gramatical y teleológica de la transcripción que antecede, se advierte la existencia de **tres hipótesis** para computar el término de los **quince días** dentro de los cuales se ha de presentar la demanda de amparo, para tenerla como oportunamente recibida, a saber:

1. A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso conforme a la ley del acto;

2. **A partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; y,**

3. Al día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, salvo el caso de la fracción I, del artículo 17, de la Ley de la materia, en el que se computara a partir del día de su entrada en vigor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

En esas condiciones, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que **el plazo para la promoción del juicio de amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que se verifique el supuesto aplicable de las tres hipótesis establecidas en el artículo 17, de la Ley de Amparo.**

Asimismo, es importante destacar que el conocimiento del acto reclamado por la parte quejosa, para iniciar el cómputo de los quince días para promover el juicio de amparo, debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse con base en indicios.

En ese orden de ideas, en el caso la parte quejosa reclama de las responsables aludidas la emisión de los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el Expediente RRA 2784/16 que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como el *“Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la diligencia y acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el Expediente \*\*\* \*\*\*\*\* que sigue el mencionado instituto.



Sin embargo, la quejosa en su escrito de desahogo presentado en la oficina de correspondencia de este órgano jurisdiccional el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, manifestó bajo protesta de decir verdad que **el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, fue notificada de los acuerdos dictados el día treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis en el expediente RRA 2784/16 que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como de la diligencia de acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis en la que se contiene el acuerdo reclamado. Circunstancia que se corrobora con las documentales que se remitieron, consistentes en copia certificada del expediente RRA 2784/16, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los dispositivos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo anterior pone de manifiesto que **la quejosa tuvo pleno conocimiento** de los acuerdos de fechas treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el Expediente RRA 2784/16, así como del acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, **desde el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, por lo cual, el plazo para impugnar los actos que reclama en este apartado comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que surtió efectos su notificación, esto es, el **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**.

En ese sentido, es incuestionable que el término de quince días hábiles previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de amparo, transcurrió del **cuatro al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

sin contar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciséis; sin embargo, la demanda se presentó hasta el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por ende, **resulta evidente que dicha presentación se encuentra fuera del término previsto en el referido precepto legal invocado; lo cual implica que los actos que tilda de ilegales y sus consecuencias jurídicas se tengan como tácitamente consentidos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, que establece:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el ordinal 17 de la Ley de Amparo; por lo que en términos del artículo 63, fracción V, lo procedente es **sobreseer en el presente juicio** respecto de los actos y autoridades referidos.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, de epígrafe:

**“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.** Conforme al artículo 21 de la Ley de

<sup>2</sup> Apéndice de 1995, 5ª Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 11.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5.

*Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”*

Sobreseimiento que se hace extensivo al “Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en virtud que el amparo contra leyes sigue la suerte de los actos de aplicación, por lo que si en su contra se actualizó una causal de improcedencia, entonces la norma legal reclamada sigue la suerte del acto de aplicación y, por ende, no puede entrarse a su estudio.

Es aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 27, del Volumen 217-228, Primera Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Materia



Constitucional, con número de registro 232028, de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

**“LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.** Cuando se promueve el juicio de garantías contra una ley o un reglamento con motivo de actos de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento. En consecuencia, si se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley y los reglamentos impugnados, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de la materia, y al ser improcedente el juicio respecto del acto de aplicación debe también decretarse el sobreseimiento respecto de los ordenamientos en los que se apoya.”

**QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aduce que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, porque las leyes reclamadas no ocasionan perjuicio alguno a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Dada la estrecha relación que guardan las causales de improcedencia propuestas resulta conveniente su análisis de manera conjunta.

Al respecto, la fracción **XII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, dispone:

**«ARTÍCULO 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

**XII.** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].».*

Para mejor comprensión se estima conveniente además tomar en cuenta el contenido del numeral 17 de la ley en la materia, cuyo texto es el siguiente:

**«ARTÍCULO 17.** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.».*

De los numerales transcritos se advierte, que la impugnación de un cuerpo legal a través del juicio de amparo (ya sea que se trate de una ley, reglamento, decreto o cualquier otro ordenamiento general y abstracto), se puede realizar en dos momentos, que son:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

Dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación del ordenamiento impugnado, cuando se estima heteroaplicativo, es decir, cuando su inconstitucionalidad depende del acto concreto de aplicación y no del cuerpo jurídico en sí mismo considerado, en este caso la quejosa tiene la carga de acreditar, también de manera fehaciente, el acto concreto de aplicación de la ley impugnada, ya que tal aplicación constituye el presupuesto indispensable que le otorga la facultad de combatir la ley relativa.

El otro supuesto, es dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del cuerpo jurídico que se impugna, en caso de estimarse autoaplicativo, esto es, cuando el promovente del amparo considera que el mismo le causa perjuicio desde el momento mismo en que entra en vigencia, sin que sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha afectación; en este caso el quejoso tiene la obligación de demostrar fehacientemente que se encuentra en el supuesto previsto por la hipótesis contenida en la norma reclamada, pues sólo de esa manera creará plena convicción de que efectivamente, la mera vigencia de la ley le causa perjuicio.

Respecto de ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para distinguir entre una ley de carácter autoaplicativo y una de carácter heteroaplicativo, hay que atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, el elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, que permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionado o incondicionada; es decir, si requieren la realización o no de una condición para que la ley adquiera individualización.

Por otro lado es de señalar que, un análisis congruente y sistemático de la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, lleva a sostener que dicha fracción está concebida de manera tal, que cuando en el juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que dicho acto de aplicación debe acreditarse, para así probar la vinculación del acto con la ley cuya inconstitucionalidad se reclama.

Tiene apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la página 1205, tomo XII, agosto de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto son:

**«LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN.** *En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia».*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

Precisado lo anterior conviene destacar que la parte quejosa reclama, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos artículos de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que a fin de establecer con precisión la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de dichas normas es necesario analizar el contenido de la demanda y del escrito que la aclara, pues es ahí donde se podrá advertir la pretensión de la parte impetrante.

Orienta a la aseveración anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 55/97 publicada en la página 5, tomo VI, julio de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; con el rubro y texto siguientes:

**«LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la*

*aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento».*

El criterio aludido es claro al indicar que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se hallará sometida a la realización de ese evento.

En ese orden de ideas, y conforme al análisis efectuado al escrito inicial de demanda, y al diverso que la aclara, el reclamo de las normas aludidas derivó la resolución emitida en la sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con el recurso de revisión RRA-2784/16, lo cual constituye el primer acto de aplicación.

De ahí que la afectación o no en la esfera jurídica de la parte quejosa será materia del fondo del presente asunto, dado que la pretensión que hace valer es para que se le dé intervención como tercera para manifestar que la información solicitada contiene datos confidenciales y sensibles que no pueden ser revelados de manera pública.

De ahí que, por estos aspectos, sí resulte procedente el presente juicio de amparo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

De igual forma, la autoridad responsable **Presidente de la República** hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del artículo 107 constitucional, toda vez que aduce que el amparo es improcedente cuando se reclaman omisiones legislativas, lo que en esencia implica cuestiones que entrañan el fondo del presente asunto, por lo que dicho señalamiento debe desestimarse.

Apoya a lo anterior la tesis número P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, tomo XV, enero de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que señala:

**«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse».

Así como la jurisprudencia número 229 de la Segunda Sala del máximo tribunal del país, visible en la página 187, Apéndice 2000, tomo VI, Séptima Época, que establece:

**«IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones».



Al no quedar pendiente de estudio diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse de oficio, se pasa al análisis del fondo en el juicio.

**SEXTO. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER.** Previo a analizar los conceptos de violación que se hacen valer para mayor comprensión de la litis conviene relatar algunos antecedentes del acto reclamado, a saber:

1. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* presentó **solicitud de acceso a información** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio \*\*\*\*\* , **ante la Unidad de Transparencia del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , requiriendo lo siguiente:

“(…)

*Solicito información sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \* \* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , SA de CV durante 2014 y 2015.”*

2. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Sociedad Nacional de Crédito, notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso en los términos siguientes:

*“En alcance a la solicitud recibida con número de folio \*\*\*\*\* , dirigida a la Unidad de enlace de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.N.C., el día 17/08/16, nos permitimos hacer de su conocimiento que:*

*Con fundamento en la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, la información no puede ser proporcionada debido a*

**Confidencial**

*Motivo del daño por divulgar información  
SE ADJUNTA DOCUMENTO*

Ley

Artículo y Fracción



## LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ARTÍCULO 142 LIC

Archivo: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Fecha de Aplicación de la Respuesta: \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

*De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles a partir de la fecha de la resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”*

3. Inconforme con la respuesta, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue radicado con el número de expediente \*\*\* \*\*\*\*\* , en el que el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió:

*“[...] PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . S.N.C.*

***SEGUNDO.** Se instruye al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.N.C. para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, [...] haga entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]”*

Para ello, con base en el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, Manual de Organización de la referida institución bancaria, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, los artículos 1, 2, 3, 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, realizó las consideraciones siguientes:

*“En esta tesitura, se insiste que las instituciones de crédito como es el caso del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.N.C., se encuentran obligadas a guardar el **secreto bancario** de las operaciones que lleven a cabo en protección del derecho a la privacidad de sus clientes, por lo que en el supuesto de que dicho secreto sea violado, los empleados y funcionarios de dichas instituciones son responsables administrativa,*

penal y civilmente por los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar, en los términos de las disposiciones aplicables. --- Corolario de lo anterior, se advierte que la documentación relacionada con los préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros otorgados a la empresa '\*\*\*\*\*', S.A. de C.V., es información concerniente a una operación de crédito, por lo que actualiza la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción II, de la Ley de la materia, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito."

"En este orden de ideas, los objetivos del **Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre** consistieron en favorecer el acceso de los mexicanos a los **servicios de telecomunicaciones**; fomentar la igualdad de oportunidades entre la población; llevar las ventajas de la televisión digital a más familias de escasos recursos en todo el país; contribuir al desarrollo social, así como propiciar el acceso de México a la Sociedad de la Información y el Conocimiento. --- De esta manera, se advierte que **dicho programa** es el resultado de la aplicación de una política pública, establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes, ambos de 2013-2018, con el cual **se dotaron de televisiones digitales a las familias de escasos recursos, poniendo fin a la transmisión de las señales analógicas de televisión para iniciar con la transmisión de señales digitales**. Lo cual traería como beneficio una mejor calidad de imagen y sonido; además se generaría una horro de más de 60% en el consumo de energía eléctrica." (folio 192 idem).

"[...] en el caso que se resuelve se advierte que sobreviene una **colisión entre dos derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el **derecho a la información** y, por la otra, el derecho de los clientes del \*\*\*\*\* S.N.C., a la **protección de los datos de las operaciones bancarias que realizan**."

Asimismo, a partir del principio de máxima publicidad, explicó:

"Entre las autoridades requeridas se encuentra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de la Función Pública, el \*\*\*\*\* S.N.C., y la Auditoría Superior de la Federación, quienes deben aclarar la adjudicación otorgada a la empresa \*\*\*\*\* así como los motivos y condiciones en las que se autorizó un préstamo a dicha compañía para cumplir con la entrega de los aparatos solicitados. --- Lo anterior, debido a que **dicha empresa suministró al programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre el 63 por ciento de los televisores, además, de que fue la única firma a la que se le otorgaron contratos en todas las rondas organizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**. --- Con base en lo antes expuesto, se concluye que con la difusión de la documentación requerida se garantiza el ejercicio de acceso a la información, se transparenta la gestión pública y se favorece la rendición de cuentas. --- Lo anterior, toda vez que dar a conocer los montos y los términos financieros del crédito otorgado por el \*\*\*\*\* S.N.C., **facilitaría conocer las condiciones en que se financió una política pública prevista en el Programa Nacional de Desarrollo, relacionada con la entrega de televisores digitales a las familias de escasos recursos**."

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** No se transcriben los conceptos de violación formulados por la parte quejosa por considerarlo innecesario, sin que ello



implique violación a las reglas del procedimiento o a las disposiciones de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

Inicialmente, conforme a la técnica del juicio de amparo se procederá al estudio de los conceptos de violación enderezados en contra de las normas tildadas de inconstitucionales, en razón de que, de prosperar el planteamiento realizado las consecuencias consistirían en dejar insubsistente el acto de aplicación, por lo que ningún fin práctico tendría analizar las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 2a. XCII/99, página 366, tomo X, julio de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que señala:

**«LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio respecto de ambos actos de autoridad, debe abordarse el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada y, posteriormente, en su caso, es factible analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sistema cuya justificación se ubica tanto en la dependencia lógico-jurídica de éste respecto de aquélla, como en que a través de él se permite tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, pues de condicionarse el análisis de constitucionalidad de una norma a que su aplicación sea correcta, aun cuando esa disposición fuera transgresora del marco constitucional, la autoridad aplicadora podría continuar concretando sus efectos en perjuicio de un gobernado y, solamente hasta que ello se realizara de manera fundada y motivada, éste obtendría la protección respectiva, a lo cual tuvo derecho desde el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica».



Son **infundados** los conceptos de violación en los que la parte quejosa aduce que los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulneran en su perjuicio los derechos humanos a las formalidades esenciales del procedimiento, audiencia y defensa efectiva estatuidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo que plantea la parte quejosa, se advierte que en su concepto las normas impugnadas vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de audiencia y de defensa efectiva, en las etapas que componen el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se analiza.

Al respecto, debe precisarse que los artículos 14 constitucional y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente establecen:

**“Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

**“Artículo 8.- Garantías Judiciales.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  
[...].”*

De lo anterior, se advierte que por regla general, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia **P./J. 47/95**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia Constitucional –Común, visible en la página 133, del rubro y texto siguientes:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En ese sentido, los preceptos constitucionales y convencionales transcritos, se desprende que el derecho de audiencia debe atenderse en dos aspectos. El primero que comprende los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que se resolverán ante tribunales previamente establecidos en los que se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo, que constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con un acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.<sup>4</sup>

Entendiéndose como procedimiento administrativo aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, que están concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, cuya substanciación puede iniciar de oficio o a petición de parte.

De modo que en el caso que nos ocupa, se persigue el segundo supuesto de la finalidad de la norma, pues contrario a lo aducido por la parte quejosa, el procedimiento del cual

---

<sup>4</sup> Tesis Aislada Pleno: P. XXXVII/98: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales las que lo garanticen. Por consiguiente, la regulación del procedimiento que rige al recurso de revisión en sede administrativa, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de un acto administrativo, de manera que si la norma procedimental no establece la prevención al gobernado para que se regularice el recurso y, además, prevé una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerlo por no interpuesto y desecharlo, cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, como acontece en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y probar la argumentada ilegalidad".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

derivó la resolución impugnada, es un procedimiento administrativo y no uno seguido en forma de juicio ante tribunales establecidos.

Por lo cual, el derecho de audiencia aplicable a tales procedimientos se satisface con la posibilidad de brindarle a la parte presuntamente infractora, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga por un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión.

En tanto que, la defensa efectiva (en los términos planteados por la parte quejosa), se traduce en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en un procedimiento que constituye una de las formalidades que soportan y dan sentido al derecho de audiencia, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, pues resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y, en su caso, de alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Precisado lo anterior, a fin de determinar si se vulnera en perjuicio de la parte quejosa los derechos humanos a que se hace alusión cuando tiene la calidad de tercero interesado, es pertinente precisar que el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra previsto en el Capítulo III del Título Quinto "Del procedimiento de acceso a la información pública", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo que interesa, sus

numerales 147, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159 y 165, disponen:

**“Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.**

[...]

**Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:**

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. **El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;**

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

[...]

**Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, **asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.**

**Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

**Artículo 153.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

**Artículo 154.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 155.** El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 156.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente **y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.** De considerarse improcedente el recurso, **el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga,** debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;



**III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;**

**IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;**

**V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;**

**VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.**

**Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.**

**[...]**

**Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.”**

Los preceptos citados establecen que el solicitante podrá interponer por escrito Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia acceso a la Información y Protección de datos Personales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación y, dicho Instituto resolverá el recurso en un plazo que no podrá exceder los cuarenta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un periodo de veinte días.

Las partes podrán presentar de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

El sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles.

Admitido el recurso de revisión, el Comisionado Ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición a las partes (tercero interesado) para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, inclusive pruebas supervenientes, las mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado resolución.

Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días, la cual deberá ser notificada a las partes y publicada a más tardar el tercer día siguiente de su aprobación.

Como se observa, en el cuerpo normativo se establece la obligación de dar vista al tercero interesado para que en su caso, acredite su carácter, manifieste lo que a su derecho proceda y proporcione las pruebas que estime pertinentes, además que la autoridad contempla un debido trato a la información, garantiza su resguardo y da derecho de audiencia al propietario de la misma, para que exprese si es su deseo o no el que la información contenida sea divulgada o no.

De lo expuesto, se advierte todo un sistema y requisitos que deben ser observados y respetados por el órgano garante para que la substanciación del recurso de revisión se encuentre apegado a derecho, lo cual da certeza jurídica tanto al sujeto obligado, al requirente, como al titular de la

información (tercero interesado), de donde es claro que al contener las Leyes impugnadas dichas disposiciones, las mismas respetan el derecho de audiencia y defensa, entre otros, y por ende, las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que al no vulnerar los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los derechos de audiencia, defensa, y por ende, las formalidades esenciales del procedimiento, son infundados los conceptos de violación.

Derivado de lo anterior, es **inoperante** el concepto de violación en el que la parte quejosa refiere que las porciones normativas reclamadas transgreden los derechos a la vida privada, a la intimidad, a la propiedad de datos personales y a la secrecía de los documentos e información relativos, al considerar que las normas reclamadas no dan oportunidad al particular titular de la información la oportunidad de oponerse a que se divulguen sus datos personales.

Lo que se estima así, en atención que tales trasgresiones se hacen descansar sustancialmente en la violación al derecho de audiencia que fue previamente desestimado en los términos precisados en párrafos precedentes, pues quedó establecido que las normas reclamadas no vulneran dicho derecho previsto en el artículo 14 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica substancial la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Común, página 1154, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”**

Por otra parte, también es **inoperante** el concepto de violación en el que se aduce que los numerales impugnados violan en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, al no establecer como deba proceder el Instituto, para preservar y proteger los derechos sustantivos del tercero interesado, durante el tiempo anterior a que se pronuncie su resolución.

Lo que se estima así, en atención a que la omisión aducida no debe ser analizada de manera aislada en relación con las porciones normativas reclamadas de inconstitucionales (153, 155 y 156), pues al respecto, se debe considerar las diversas disposiciones que conforman el Título y Capítulo donde se encuentran dentro de la legislación que nos atañe, pues al respecto, el ordinal 154 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone.

**“Artículo 154.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no

*deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”*

Numeral del que se advierte que dentro de la tramitación del recurso de revisión ante el órgano garante, se erige un medio de control, para que se verifiquen las actuaciones y se garantice la secrecía de la información, como máxima publicidad de la misma, atendiendo a cada caso en particular, lo cual de si no se constituye como una violación de derechos sino un medio para garantizar los mismos.

Por lo que la información reservada o confidencial que sea consultada por los Comisionados en ningún momento está encaminada a ser divulgar o hacerla del conocimiento de cualquiera de las demás partes involucradas o extrañas al procedimiento, ya que la autorización de acceso a la información clasificada, es con el fin de determinar su naturaleza y resolver respecto a la resolución emitida por el sujeto obligado debiendo garantizarse en todo momento la confidencialidad de la misma, so pena de incurrir en responsabilidad.

De ahí que se estime que en el caso existe imposibilidad jurídica para analizar el concepto de violación en la forma planteada, pues la omisión que se aduce de las porciones normativas se encuentra establecida en diverso precepto del mismo sistema normativo, respecto del cual no se reclamó su inconstitucionalidad para que, en su caso, se pueda analizar, previa causa de pedir, su sentido y alcance; de ahí que se estime que dicho concepto de violación es ***inoperante***.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación en estudio, se impone **negar** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión por lo que hace a los actos atribuidos al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Cámara de Diputados y Cámara Senadores del Congreso de la Unión**, consistentes en la **discusión, aprobación y expedición** de los artículos 153, 155 y 156 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.** La parte quejosa sostiene, en su **primer** concepto de violación, que la resolución reclamada violenta las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que la responsable pretende violentar los derechos de propiedad de los datos personales e información de los que las quejas son titulares a pesar de que los mismos son considerados como confidenciales.

Considera que la resolución que se reclama es fruto de un procedimiento que se encuentra viciado de origen, ya que fue tramitado sin que los hoy quejosos tuvieran participación alguna.

En su **segundo y tercer** conceptos de violación, la parte quejosa refiere que existe una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, en virtud que la responsable vulnera en perjuicio de los quejosos lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues procede a otorgar la información solicitada a pesar de que con ello viole el secreto bancario.

Insiste en señalar que la responsable debió fundar y motivar claramente su competencia para poder romper el secreto bancario; pero que, sin embargo, se limitó a justificar su actuación bajo el argumento de que la persona moral que firmó el contrato ganó múltiples licitaciones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual no implica la violación al secreto bancario, ya que no existe ninguna disposición que establezca que cuando una persona física o moral gana licitaciones entonces se puede violar el derecho bancario y proporcionar toda la información contable, financiera y los términos de los contratos bancarios pactados.

A su parecer, la responsable no fundamenta en disposición legal alguna porque el que una persona moral gane licitaciones, entonces se deba de hacer pública su información confidencial, violando con ello el secreto bancario, lo cual demuestra que la responsable solo esgrime apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno.

Finalmente, en su **cuarto** concepto de violación, la quejosa señala que la responsable violó su garantía de audiencia ya que los quejosos debieron participar en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse, lo cual es violatorio de las garantías mínimas de audiencia que la responsable debió respetar, ya que ello es un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

Los conceptos de violación cuya síntesis precede, dada su estrecha vinculación, se analizarán conjuntamente de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Para ello, a fin de determinar si asiste o no razón a la parte quejosa, es preciso traer a cuenta el contenido del artículo 6° de la Constitución Federal que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

**“Artículo. 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la**

**interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

***La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.***

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (...)*

Conforme al primer párrafo del numeral transcrito, el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, atendiendo a que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La misma disposición constitucional en su apartado "A" prevé que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases siguientes:

**a)** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes



Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo **podrá ser reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

**b)** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**c)** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**d)** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**e)** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**f)** Se establecerán **mecanismos de acceso a la información** y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución Federal.

**g)** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

**h) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública** la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**i) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

**j) La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.**

Dicho organismo se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Y, en su funcionamiento, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

**k) La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.**

**l) Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley,**

solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

A partir de esos principios y bases, el Estado está obligado a garantizar que se permita o proporcione información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes; incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de tal prerrogativa **se encuentra limitado**, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Tal criterio está reflejado en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo contenido es el siguiente:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’.** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Es así que, la información que obre en poder de las autoridades federales, estatales y municipales puede ser materia de difusión general o de acceso público, siempre que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

no resulten afectados los intereses nacionales, de la sociedad o derechos de terceros.

Limitaciones o excepciones al derecho de acceso a la información cuyo principal objetivo es el evitar que tal prerrogativa entre en conflicto con otro tipo de derechos, como lo es la seguridad nacional y la necesidad de que el Estado salvaguarde el orden público y social.

Parte de esas excepciones o limitantes han generado diversas figuras jurídicas, una de ellas el “*secreto de información*” que algunos tratadistas denominan también como “*reserva de información*”, cuyo soporte constitucional es el transcrito artículo 6°.

En esos términos, es posible concluir que el derecho a la información **no es absoluto**, esto es, no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, atendiendo a la materia a que se refiera. En otras palabras, **no toda la información que generan los entes públicos puede ser materia de difusión general.**

Acorde a tal máxima constitucional, los artículos 14, 15, 16 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable al caso que se analiza, prevén lo siguiente:

***“Artículo 14. También se considerará como información reservada:***

***I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;***

***II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;***

***III. Las averiguaciones previas;***

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

**“Artículo 15.** La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

**“Artículo 16.** Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”

**“Artículo 43.** La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas **podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

*confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”*

Los preceptos legales transcritos, prevén la forma y trámite que deben ser observados para solicitar acceso a la información en poder de las autoridades (sujeto obligado); así como, los plazos y medios en los que éste deberá entregar la misma al sujeto interesado.

No obstante, determinan como un criterio para clasificar la información como **reservada** el relativo a que, por disposición legal, se trate de secretos comercial, industrial, fiscal, **bancario**, fiduciario u otro similar.

Quedando previsto que, la información clasificada como reservada de conformidad con los artículos 13 y 14 del ordenamiento en cita, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años y ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva; y que, la disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

Como en la especie, en que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que invoca la parte quejosa, establece lo siguiente:

*“**Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, **en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios**, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que*

*el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:*

*I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*

*II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*

*III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*

*IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;*

*V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;*

*VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;*

*VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;*

*VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.*

*La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*

*IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

*Electoral. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.*

*Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.*

*Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.*

*Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

*Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.*

*Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en*

ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”

Conforme al precepto transcrito, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la propia Ley de Instituciones de Crédito<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro, y

d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

tendrá carácter **confidencial**; por lo que, las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, **en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios**, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

XXV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XXVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XXVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XXVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XXIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XXX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y (sic)

XXXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

XXXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.”



Quedando previstos diversos supuestos de excepción, en los que las instituciones de crédito estarán obligadas a proporcionar ese tipo de información, a saber:

- Cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

- Cuando la información sea requerida por el Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, por los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o subprocuradores, o bien por el Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

- Cuando la información sea solicitada por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de esa misma ley; o bien, por el Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.

- Cuando la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal, solicite información respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales.

- Cuando la información sea requerida por el titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

- Cuando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiera información para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mismo precepto determina que, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo que, se explica en la norma, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Quedando establecido que los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las indicadas excepciones, solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio; y que, al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de esas actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Como se advierte, el **secreto bancario** guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, siendo su primordial objetivo salvaguardar la historia crediticia de éstos; por lo que, debe estar sujeto a los derechos fundamentales que sobre el particular consagran los artículos 6° y 16 constitucionales que, cabe decir, no son ilimitados, esencialmente cuando esa protección a la privacidad o intimidad de las personas se contrapone a otros bienes o derechos igualmente resguardados por la Constitución Federal.

Debiendo considerarse que, finalmente, los sujetos obligados deberán procurar la protección o resguardo de los documentos e información que contenga datos sensibles o confidenciales de la vida privada de las personas; siendo que, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se enuncian los criterios de clasificación para limitar o restringir el acceso a ese tipo de información, en apego a los principios y bases determinados por el propio artículo 6° constitucional.

Básicamente, se atiende a las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6° de la Ley Suprema, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información.

Cobra aplicación la tesis 1a. XXXVII/2006, consultable a foja 650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, que dice:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que **obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público**, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, **dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información** y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.”

Así como, por el criterio que informa, la tesis 1a. VIII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656, cuyo contenido es el siguiente:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian **los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.** Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales **deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:** 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones

*internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, **de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:** 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, **bancario**, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”*

Siendo igualmente atendible la tesis I.4o.A.40 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguientes:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, **el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**”

Así como, la tesis 2a. LXX/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, agosto de 2008, página: 57, que dice:

**“SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.** Las garantías individuales encuentran sus límites en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de modo directo y de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente. De acuerdo con ello, **si bien el secreto financiero o bancario está protegido por la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, se encuentra delimitado por la protección que debe darse a otros bienes o derechos constitucionalmente resguardados, como es el de los bancos o instituciones de crédito, de los usuarios o de las sociedades de información, a tener conocimiento del historial crediticio de sus clientes o deudores a fin de realizar las operaciones propias de su objeto.**”

Bajo esas premisas, se advierte que en la resolución reclamada se determinó **revocar** la respuesta dada por Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito, al particular que solicitó la información; y, se le **instruyó**, en su carácter de sujeto obligado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a lo siguiente:

**“PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y

157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta emitida por el Banco Nacional de Comercio Exterior. S.N.C.”

**“SEGUNDO.** Se instruye al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, [...] haga entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Resolución que dictó al amparo de la competencia que consagran a su favor los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce<sup>7</sup>; 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

---

<sup>6</sup> **“Artículo. 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales



Pública Gubernamental<sup>8</sup>; 88 y 89 de su Reglamento<sup>9</sup>, entre otros;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

*en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

***El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.***

*El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (...)*

<sup>7</sup> **ARTÍCULO OCTAVO.** *En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.*

**ARTÍCULO NOVENO.** *Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se substanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, creado en términos del presente Decreto.*

<sup>8</sup> **Artículo 37.** *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

**II.** *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes; (...)*

<sup>9</sup> **Artículo 80.** *Las resoluciones de los Comités que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.*

**Artículo 89.** *En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos. Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

y que **sustentó en las siguientes consideraciones:**

- Que conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, el Banco Nacional de Comercio Exterior es una sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que presta el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial de los Programas Nacionales de Financiamiento del Desarrollo y del Fomento Industrial y de Comercio Exterior, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados.

- Que de igual forma, tiene por objeto financiar el comercio exterior del país así como participar en la promoción de dicha actividad, con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro del sector encomendado al prestar el servicio público de banca de crédito.

- Que tiene atribuciones para otorgar apoyos financieros, otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior, proporcionar información y asistencia financiera a los productores, comerciantes distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional, otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador; proporcionar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia de comercio exterior con otras instituciones de crédito y con los sectores social y privado; así como proporcionar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización.

- Que se encuentra facultado para realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, tales como otorgar apoyos financieros y garantías de crédito; otorgar financiamiento a los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

exportadores indirectos y, en general al apartado productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables, así como coadyuvar en el fomento del comercio exterior del país y realizar todos los actos y gestiones que permitan atraer inversión extranjera al país .

- Que el documento que atenderá la petición del recurrente es el contrato de apertura de crédito simple celebrado en una parte por Banco Nacional de Comercio Exterior y, por la otra, la empresa denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la intervención de la empresa denominada “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , así como por una persona física. \*

- En el otorgamiento de un crédito, el acreditante en este caso Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito, se encuentra impedido para dar información a terceros para tutelar la privacidad de sus clientes en este caso, los montos de los mismos y los términos financieros otorgados, es decir únicamente puede proporcionar información al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante o bien a sus representante legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos expresamente señalados en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- Que la documentación relacionada con los préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros otorgados a la empresa “Comercializadora Milenio, sociedad anónima de capital variable”, es información concerniente a una operación de crédito por lo que actualiza la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.



○ Que el peticionario en el recurso de revisión argumenta que la información requerida es de interés público por tratarse de empresas que ganaron múltiples licitaciones realizadas por la Secretaría de Relaciones y Transporte; sin embargo, el sujeto obligado se amparó en el secreto bancario, pese a que es una entidad del sector público, no así una institución bancaria privada. Por lo que los créditos otorgados a las empresas quejas en la solicitud están directamente vinculados a un proceso licitatorio y el secreto bancario no puede ser impedimento en la rendición de cuentas de una entidad pública.

○ Que el Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y, por tanto, puede llegar a generar recursos de personas de derecho privado del interior y del exterior, también lo es que derivado de la diligencia de acceso celebrada en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se constató que el sujeto obligado celebró un contrato de apertura de crédito simple con la empresa denominada “Comercializadora Milenio, sociedad anónima de capital variable, cuyo objeto del crédito consistió en financiar las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberán ser entregadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

○ Que el derecho de acceso a la Información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el interés de los particulares para allegarse de aquella información en posesión de las autoridades; sin embargo dicha cuestión subjetiva también permite transparentar la gestión pública, favoreciendo al rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.

○ Que se considera válido transparentar los montos y los términos financieros de los créditos otorgados por el Banco



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito, en razón de que la divulgación de dicha información permitiría a la sociedad en general conocer los términos en que se sufragó un proyecto vinculado con el Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre, el cual es el resultado de una política pública establecida tanto en el Plan Nacional de Desarrollo, así como el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes. Por lo que se considera que existe un interés público para conocer la información requerida.

- Que en esos términos es dable concluir que es de interés público conocer la información relacionada con el crédito otorgado a una empresa, con el cual se financio las necesidades de capital humano requerido para la fabricación de televisores digitales que deben ser entregadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Que con la difusión de la documentación requerida se garantiza el ejercicio de acceso a la información, se transparenta la gestión pública y se favorece la rendición de cuentas, toda vez que se darán a conocer los montos y términos financieros del crédito otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito, facilitara conocer las condiciones en que se financió un apolítica pública prevista en el Plan Nacional de Desarrollo, relacionada con la entrega de televisores digitales a las familias de escasos recursos.

- Que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito también lo es que por cuestiones de interés público, se considera que la información consistente en los montos y términos financieros del crédito otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito, **es pública.**

Consideraciones de la autoridad responsable que se encuentran ajustadas a derecho y, por consiguiente, apegadas a las garantías que consagran los artículos 6° y 16 constitucionales que, como se advierte, sustentan el reclamo de la parte quejosa.

Lo anterior es así pues, contrario a lo aducido por la inconforme, los Comisionados que integran el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, al amparo de los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 de su Reglamento, que los facultan para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes de la información, se ocuparon de valorar y desvirtuar los argumentos que en vía de agravios este último hizo valer, así como los argumentos propuestos por el sujeto obligado y el tercero interesado (aquí quejoso).

En tal sentido, del análisis de la resolución que se impugna, se advierte que el reclamo de la quejosa parte de una premisa inexacta, dado que la decisión que adoptó la autoridad responsable no conlleva una afectación al llamado secreto bancario, esencialmente porque no trastoca su condición de cliente o deudor de Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito.

Esto pues tal como lo concluyó el Instituto responsable, la entrega de la versión pública de los montos y los términos financieros del crédito otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito, es pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

A partir del hecho de que el documento requerido fue emitido por un área del sujeto obligado (Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito), que se identifica como una banca pública de desarrollo, entre cuyos objetivos, está el relativo a financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, para lo cual podrá realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 7° de su Ley Orgánica.

En ese orden, es dable concluir que la responsable no debía justificar su competencia en los términos que exige la quejosa, dado que su decisión no quebranta el secreto bancario, mayormente si se considera que –además de los datos ya referidos- no existe mayor elemento de su historial crediticio o patrimonial que pueda verse afectado; debiendo insistirse en que el sujeto obligado, más que como autoridad, actúa como banca pública y como tal sus actuaciones deben ser objeto de transparencia y rendición de cuentas, a efecto de verificar el correcto manejo de los recursos a su cargo.

Consecuencia de ello, no es posible exigirle el resguardo de sus actuaciones u operaciones como si se tratara de una persona del derecho privado, menos aun cuando el documento que pretende divulgarse únicamente es resultado de la solicitud, valoración y autorización de un crédito destinado a financiar, las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberían ser entregadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Cabe decir que, en el caso que se analiza, la difusión de esa información produce mayores beneficios que los daños que puede provocar con su divulgación, puesto que no se está trastocando la privacidad de la ahora quejosa (como cliente o deudora), al referirse solo a la entrega de la versión pública de

una actuación en la que tuvo intervención la citada banca de desarrollo.

Debiendo considerarse que, finalmente, las reformas en materia de transparencia y acceso a la información, buscan favorecer, precisamente, el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en poder de los sujetos obligados, quienes deben proporcionar la información y documentos que les fueren solicitados, incluso aquellos que cuenten con datos sensibles (reservados o confidenciales), con las medidas necesarias para su protección y con las excepciones que marque la ley.

Resulta atendible, por el criterio que informa, la tesis 1a. VIII/2012 (10a.) de la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, consultable a foja 656 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, con el rubro y texto siguientes:

***“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

Así como, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 45/2007 que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, redactada en los términos siguientes:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”

En consecuencia, dado que el actuar de las responsables se encuentra ajustado a derecho y, por ende, a los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 6° y 16 constitucionales, lo procedente es **negar** el amparo y protección

federal solicitados en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente

\*\*\*\*\*

Determinación que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución que se reclaman, toda vez que los mismos no se impugnan por vicios propios; sirve de apoyo a lo anterior, en lo atinente, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 105, visible en la página sesenta y ocho, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, que dice:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DEL AMPARO CONTRA ORDENADORAS.** *Si el amparo niega contra las autoridades que ordenan la ejecución que se estima violatorio de garantías, también debe negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”*

No es óbice a la anterior determinación el hecho de que en el juicio de amparo 2329/2016-I de este índice, el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, determinara lo siguiente:

**“ÚNICO.** *La justicia de la Unión ampara y protege al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
contra los actos reclamados al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el Coordinador Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos de dicha institución, consistentes en la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , y su ejecución, por los fundamentos expuestos y motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos establecidos en el diverso último del presente fallo.”*

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte el citado criterio, en virtud de que está plenamente demostrado que el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impide que el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

de Crédito, como sujeto obligado en el expediente RR2784/16, impugne las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, el criterio jurisprudencial 1a. XIV/2012 (10a.)5, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

*“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.”*

**Se ordena hacer del conocimiento la presente determinación al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para lo que tenga a bien determinar en el amparo en revisión \*\*\*\* \*\*\*\*\* de su índice.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se sobresee** en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando cuarto de este fallo.

**SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **ambas** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*; por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y terceros interesados.**

Así lo resolvió y firma José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos del oficio CCJ/ST/1671/2019 de treinta de abril pasado, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, hasta el día de hoy **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado quien actúa asistido de Oscar Hernández Esparza, Secretario que da fe y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**





## SECRETARIO

**RAZÓN.** En la misma fecha se giraron los oficios 69968, 69969, 69970, 69971, 69972, 69973, 69974, 69975, 69976, 69977, 69978 y 69979 para notificar la resolución que antecede.- **Conste.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad  
de México

PRAL. \*\*\*\*\*

En la Ciudad de México; siendo las nueve horas del día \_\_\_\_\_, se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista fijada en los términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.- Doy Fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado Oscar Hernández Esparza, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública